



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : **19 de noviembre de 2019**
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : **Verificación de Declaración Patrimonial**
NOMBRE DEL VERIFICADO : **JUAN RAMÓN GRANJA ABARCA**
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : **RDP-CGR-183-2020**
TIPO DE RESPONSABILIDAD : **Ninguna**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de enero del año dos mil veinte. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República por el año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha trece de enero del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-059-(1001)-01-2020**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el referido informe que la labor del trabajo de verificación de la declaración patrimonial, se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la garantía y tutela del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, pues en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso al señor **JUAN RAMÓN GRANJA ABARCA**, en su calidad de procurador departamental en Juigalpa, Chontales, de la Procuraduría General de la República, a quien se le dio intervención de ley, y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado. Se le notificó las inconsistencias preliminares y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Que no habiendo más trámite que cumplir; se está en el caso de resolver, por lo que,

RELACIÓN DE HECHO:

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de INICIO rendida por el señor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

JUAN RAMÓN GRANJA ABARCA, en su calidad ya indicada, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho ante esta entidad de control y fiscalización, se determinaron inconsistencias, siendo éstas: **a)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Rio San Juan, informó que el servidor público relacionado posee de manera indivisa con su cónyugue la señora Auxiliadora del Socorro García Rosales, la Finca No: 17652, Tomo: 157, Folio: 28, asiento: 1*, inscrita el diecisiete de junio del año dos mil tres; y **b)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya, indicó que su cónyugue, la señora Auxiliadora del Socorro García Rosales, posee la Finca No: 100751, Tomo: 902, Folios: 272/273/274, asiento: 1*, inscrita el nueve de abril del año dos mil dieciocho, ambos inmuebles no se reflejan en la declaración patrimonial del servidor público sujeto a verificación patrimonial, acción que contradice lo dispuesto en el artículo 21, numerales 5) y 6) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, al establecer *que* en la declaración patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular las cuentas corrientes y de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de la cuenta o títulos y el nombre y dirección de la institución bancaria o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito; asimismo, créditos o deudas, señalando con precisión la documentación donde consten, su naturaleza, valor y el nombre del deudor y acreedor, más datos registrales en su caso.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52 y 53, numeral 5), de la nominada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuestas anteriormente, al señor **JUAN RAMÓN GRANJA ABARCA**, de cargo ya indicado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, siendo así que en trece de enero del año dos mil veinte de forma escrita manifestó lo siguiente: Con lo relacionado a que el registro público de la propiedad inmueble y mercantil del departamento de Rio San Juan, señaló que en el año dos mil dieciocho, estaba en proceso de divorcio y no tenía disponible la escritura, por lo que incurrió en un error de no declarar los datos de dicha propiedad la cual fue vendida al señor Heryner Garcia Brenes. Es falso que la señora Auxiliadora del Socorro Garcia Rosales, sea dueña de la Finca No: 100751,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Tomo: 902, Folios: 272/273/274, asiento: 1*, pues la dueña de acuerdo a la sección de derechos reales del Registro de la Propiedad de Masaya es la señora Auxiliadora del Socorro García, dos personas distintas, adjunta información extraída del padrón electoral, certificado de nacimientos de hijos y certificados de divorcio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que para determinar si los alegatos de la verificada constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la ley orgánica de esta entidad fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a las justificaciones que hace y que están en la relación de hecho de la presente resolución administrativa, y ante los argumentos esgrimidos por el señor **JUAN RAMÓN GRANJA ABARCA**, de calidades ya expresada se desvanecen, pues en el caso de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Rio San Juan, ya fue vendida, como se hace notar en el testimonio de la escritura número trece (13) , denominada compra venta total de propiedad, ante los oficios del notario Marta Lorena Molina Alvarado, por lo que no existe interés jurídico que resolver . En cuanto a la propiedad reportada por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Masaya, el servidor público verificado, demostró con evidencias documentales que dicha propiedad pertenece a otra persona, que coincide con parte del nombre de su ex esposa. Por lo antes expuesto en la presente causa administrativa, no se determinará ningún tipo de responsabilidad, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha trece de enero del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-059-(Exp.1001)-01-2020**.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO: No hay mérito para establecer ningún tipo de responsabilidad al señor **JUAN RAMÓN GRANJA ABARCA**, en su calidad de procurador departamental en Juigalpa, Chontales, de la Procuraduría General de la República.

La presente resolución está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria numero mil ciento setenta y uno (1,171) de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior